

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

00000367

2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDOS

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el mencionado Decreto establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario, mediante el cumplimiento de funciones relacionadas con la clasificación y destinación de las aguas para su aprovechamiento, al igual que el control de la calidad de este recurso para mantenerlo apto para sus fines y usos complementarios.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, establecidas por la ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993 establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, y en su numeral 12 señala: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".

Con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y se hace un compendio de las normas de carácter ambiental, entre ellas el Decreto 1791 de 1996 "por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento

Japca

F1
Pag
7/21

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

forestal”. Regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Señala igualmente el Decreto 1076 de 2015, que las Corporaciones Autónoma Regional podrán establecer condiciones adicionales a los allí establecidos cuyo objetivo no será otro que el de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran siempre y cuando se encuentren dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 2.2.1.1.1. de la misma norma define *el aprovechamiento forestal como la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.*

Así, en medio del contexto legal el Decreto en mención dispone en el artículo 2.2.1.1.7.1. que *toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Que en relación con el bosque y la flora silvestre, la Constitución Política de Colombia, (Artículo 79, 80) así como tratados internacionales (Convenio Sobre la Diversidad Biológica, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático), han enfatizado en su carácter de recurso estratégico para la conservación de la diversidad biológica, y la regulación del clima, reconociendo el papel decisivo que desempeñan y la necesidad de asegurar su aprovechamiento de forma sostenible.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibidem señala: “Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios

Japal

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”. (Lo subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)”. (Lo subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA es la competente para ejercer control ambiental en el departamento del Atlántico, este despacho está facultado para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental bajo la égida de la ley 1333 de 2009.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto propietario, poseedor y/o tenedor del Predio

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Japach

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CASO CONCRETO

Que con ocasión al escrito radicado ante esta Autoridad Ambiental bajo numero 0006099 de 29 de junio de 2018, relacionado con una queja presentada por la señora LAURA ELENA LINERO ESCOBAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.042.974.706, contra la UNION TEMPORAL LAGUNA, por presuntos daños al ecosistema de la tala de arboles sin contar con los permisos y/o autorizaciones ambientales, en el predio del señor SOFANOR ESCOBAR LÓPEZ, ubicado en las coordenadas geográficas 1650317N, 894338E., dentro de la Jurisdicción del Municipio de Manatí Atlántico, esta autoridad ambiental practico visita de inspección técnica ambiental el día 23 de agosto de 2018, emitiendose el informe técnico N° 001182 del 14 de septiembre de 2018, en los siguiente términos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

En el momento de realizada la visita se han adelantada algunas obras en la vía ya existente, encontrándose arboles desarraigados y talados con moto sierra en áreas adyacentes a la vía.

EVALUACIÓN DE LA INFORMACION PRESENTADA:

1. Con radicado No. 0006099 de Junio 29 de 2018, la señora Laura Elena Linero Escobar, como representante del señor Sofanor Escobar López, coloca queja ante la CRA contra VALORCOM UNION TEMPORAL LAGUNA, como contratista ejecutor del contrato Mejoramiento vial del corredor oriental del Guajaro, “ya que se han observado deforestaciones continuas en el Predio del señor Sofanor Escobar López, causando daños en el jagüey “almacenamiento de agua” tirando consigo madera y residuos causados por la tala de árboles. Aparte de eso, toman un espacio estimado del predio, para ampliación de carretera”
 - Continua la señora Laura Elena Linero Escobar exponiendo en su queja: “Esta empresa no tuvo en cuenta la exposición de la deforestación que se causaría ante el señor Sofanor, sin enseñarle permisos ambientales para el procedimiento del mismo como tampoco le plantearon los perjuicios causados y sus efectos sin dicha compensación”.
 - Por último la señora Linero Escobar dice que “Aproximadamente fueron 35 árboles de Trupi y Guayacán, estos árboles fueron destrozados (Estos árboles se podían reutilizar dice el señor Sofanor Escobar López, haciendo madera). Firma: LAURA ELENA LINERO ESCOBAR c.c. No. 1.042.974.706.
2. Con radicado 0008090 de Agosto 30 de 2018 la señora Laura Elena Linero Escobar, presenta ante la CRA “ACTA DE CONCILIACION ENTRE LAS PARTES A SABER, POR UN LADO LA SEÑORA ANA CARMELA HORTA DE ESCOBAR Y/O LAURA ELENA OLIVERO ESCOBAR, QUERELLANTES ANTE LA CRA Y EL INGENIERO, JAIRO SIERRA SUAREZ, REPRESENTANTE DE LA UNION TEMPORAL LAGUNA, CONTRATISTA DE LA OBRA CORREDOR ORIENTAL DE GUAJARO” de fecha 23 de Agosto de 2018, el cual consta de los siguientes puntos:
 - Primero. La querellante, LAURA ELENA LINERO ESCOBAR, identificada con

50000367

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

la cedula de ciudadanía No. 1.042.974.706 de Manatí, quien actúa en nombre de la señora, ANA CARMELA HORTA ESCOBAR, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 22.536.328 de Manatí (Atl.), desiste de la querrela presentada ante la CRA, el día 29 de Junio de 2018, radicada con el No. CRA-6099 de 2018, lo cual hará por escrito el día 23 de Agosto de 2018,

- Segundo: En la diligencia también participa el señor SOFANOR ESCOBAR LÓPEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 3.734.032 de Manatí Atl. quien es el cónyuge de la señora ANA CARMELA HORTA ESCOBAR, ya identificada.
- Tercero: La parte querellante acuerda recibir como indemnización a los perjuicios causados y tala de los árboles, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00, pagaderos en cuotas de tres y cuatro millones de pesos.
- Cuarta: Esta acta presta mérito ejecutivo por las cifras en el contenidas con la sola presentación.
- Quinto: Las partes firman a conformidad, quedando saldada cualquier diferencia que se haya presentado y con el compromiso de no presentar futuras reclamaciones.

Se firma el 23 de Agosto de 2018, en la Aguada de Pablo, por las personas:
LAURA ELENA LINERO ESCOBAR, c.c. No. 1.042.974.706 de Manatí (Atl.)
SOFANOR ESCOBAR LÓPEZ, c.c. No. 3.734.032 de Manatí (Atl.)
JAIRO SIERRA SUAREZ C.C. No. 8.707.828 de Barranquilla

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En atención a la queja interpuesta por la señora LAURA ELENA LINERO ESCOBAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.042.974.706, bajo numero de radicado 0006099 de 29 de junio de 2018, se realizó visita técnica de inspección ambiental en el sector donde se lleva a cabo el proyecto “Mejoramiento de la vía corredor oriental del Guajaro en el Departamento del Atlántico” localizado entre Puente Amarillo (Municipio de Manatí) y el corregimiento de La Aguada de Pablo (Municipio de Sabanalarga), el cual se está ejecutando por la UNION TEMPORAL LAGUNA con NIT: 901.093.713-1, y en el predio presuntamente de propiedad del señor SOFANOR ESCOBAR LÓPEZ, ubicado en las coordenadas geográficas 1650317N, 894338E., dentro de la Jurisdicción del Municipio de Manatí Atlántico, donde se observó lo siguiente:

- ❖ Sobre la vía en mejoramiento, a la altura de las coordenadas 1650317N, 894338E, adyacente a la vía, el señor Sofanor Escobar, mostró un predio que dice ser su parcela, la cual hace parte de la Asociación Aguas Vivas, donde se observaron árboles nativos cortados con motosierra y otros desarraigados en número total de 9 individuos con DAP superior a 10 cms. de las especies Trébol, Trupillo, Roble y Guayacán, ubicados aledaños a la vía y 100 metros aproximadamente al interior del terreno. Los sitios donde se encuentran los arboles fueron debidamente georreferenciados.
- ❖ Los 9 individuos con DAP superior a 10 cms talados, muestran algún estado de desecamiento que indica su corta de hace largo tiempo (3 meses aproximadamente) y se encontraron ubicados en las siguientes coordenadas:

UBICACIÓN COORDENADAS		PROCEDIMIENTO CORTE	ESPECIE	OBSERVACIONES
10.47419	75.04324	Motosierra	Trébol	Orilla Vía
10.47376	75.04342	Motosierra	Trupillo	Orilla Vía
1650317	894338	Desarraigado	Trupillo	Orilla vía

Manatí

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO N°:

00000367

2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

1650304	894326	Motosierra	Guayacán	Interior del predio
1650304	894326	Desarraigado	Roble	Interior del predio
1650255	894323	Desarraigado	Jobo	Interior del predio
1650231	894325	Desarraigado	Guayacán	Interior del predio
1650231	894325	Desarraigado	Trupillo	Interior del predio
1650210	894249	Desarraigado	Varias especies	Orilla Vía- DAP menor a 10 cms.

- ❖ El señor Sofanor Escobar López, manifiesta que los arboles desarraigados fueron tumbados con buldozer de la UNION TEMPORAL LAGUNA y arrastrados hasta los sitios donde se encuentran actualmente y los talados con motosierra fueron cortados porque tenían abejas o culebras. El Ingeniero forestal de la empresa indica que los arboles desarraigados están en su sitio original y se volcaron por causa natural o por efecto de los fuertes vientos.
- ❖ Al observar el trayecto de la vía hasta el interior del predio donde se encontraron algunos árboles no se notaron huellas de buldozer debido a que el suelo está cubierto de malezas tales como Pringamoza, Cotorrera y Vicho, entre otras.
- ❖ A los quejosos se les preguntó sobre la ubicación de los otros árboles talados que completarían los 35 individuos de la queja y dijeron que talvez habían sido consumidos por el tiempo, ya que de eso hacía mucho rato.
- ❖ En la zona visitada no se encontró el cerramiento del predio, el cual iniciaba más adelante, lo anterior denotaba uso longitudinal del predio en dicho frente. El Director de la Obra informó que el cerramiento se haría con el señor Sofanor Escobar López a través de la Asociación Aguas Vivas, a nombre de la cual aparecen las parcelas y de la cual están esperando un documento.
- ❖ En el jagüey mostrado, contiguo a la vía, no se observó acumulación de madera, por lo que los quejosos dijeron que ya había sido retirada por la empresa. No se observó disposición de lodos alrededor del Jagüey
- ❖ Los representantes de la UNION TEMPORAL LAGUNA y los quejosos, tuvieron un espacio de conversaciones para concertar las diferencias sobre el uso del terreno y posteriormente al momento de firmar el ACTA OFICIAL DE VISITA de la CRA, en la casilla Observaciones, la quejosa, señora LAURA ELENA LINERO ESCOBAR colocó una nota, con el siguiente texto: “Desisto de la querrela presentada ante la CRA, el día 29 de Junio, la cual fue radicada con el número 6099 de 2018 contra UT Laguna Unión Temporal, contratista de la Obra Corredor Oriental del Guajaro por haberme compensado todos los perjuicios” Firma: LAURA ELENA LINERO ESCOBAR c.c. No. 1.042.974.706.

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 0001182 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018:

De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica de inspección ambiental realizada en el sector donde se lleva a cabo el proyecto “Mejoramiento de la vía corredor oriental del Guajaro en el Departamento del Atlántico” localizado entre Puente Amarillo (Municipio de Manatí) y el corregimiento de La Aguada de Pablo (Municipio de Sabanalarga), el cual se está ejecutando por la UNION TEMPORAL LAGUNA con NIT: 901.093.713-1 y el predio presuntamente de propiedad del señor SOFANOR ESCOBAR LÓPEZ, ubicado en las coordenadas geográficas 1650317N, 894338E., dentro de la Jurisdicción del Municipio de

50000

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Manatí Atlántico, se puede concluir que:

- ❖ *En los documentos aportados no aparece soporte sobre la propiedad del predio a nombre del señor Sofanor Escobar López o a nombre de la señora ANA CARMELA HORTA ESCOBAR, ni poder escrito que autorice la representación de alguno de los dos, por parte de la señora LAURA ELENA LINERO ESCOBAR.*
- ❖ *En la visita realizada se constató la intervención de 9 árboles con DAP superior a 10 cms. con corte de motosierra (3 individuos) y 6 individuos desarraigados, de los cuales 3 y un número indeterminado con DAP inferior a 10 cms, se encuentran a la orilla del camino y los otros se encuentran 100 metros, aproximadamente, al interior del predio.*
- ❖ *Los quejosos y los representantes de la UNION TEMPORAL LAGUNA se acusan mutuamente de la tala de los arboles cortados con motosierra y desarraigados.*
- ❖ *Mediante comparación de coordenadas no fue posible determinar si los individuos intervenidos hacían parte del inventario presentado por la UNION TEMPORAL LAGUNA, ya que dichos puntos no aparecen en la relación anexada.*
- ❖ *Dentro del jagüey no se observó acumulación de madera, tal como se presentó en la queja.*
- ❖ *Debido a la vegetación de malezas existente entre la vía y el sitio donde se encuentran árboles nativos desarraigados, 100 metros aproximadamente al interior de la parcela, no fue posible detectar huellas de tractor oruga, que indiquen que fueron tumbados por dicha máquina y arrastrados hacia los sitios donde permanecen en éste momento, tal como dicen los quejosos. Igualmente, tampoco está claro sobre los responsables del corte de los arboles con motosierra.*
- ❖ *Por el retiro de la querrela, se concluye que los quejosos y la UNION TEMPORAL LAGUNA llegaron a acuerdo económicos sobre la utilización inconsulta del predio y la construcción de las cercas, ya que los “daños o perjuicios ambientales causados” no son pagaderos a particulares.*
- ❖ *Indistintamente de los acuerdos económicos definidos entre la UNION TEMPORAL LAGUNA y los quejosos, la CRA realizará indagaciones con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta que originó la queja y determinar si es constitutiva de infracción ambiental ya que no existe suficiente claridad sobre quienes realizaron la Tala, la época y el sitio exacto donde estaban ubicados los árboles talados.*

INFORME TECNICO

Que forman parte como elementos de la presente indagación el Informe Técnico N° 0001182 del 14 de septiembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA., debiéndose concluir que se dará inicio a la correspondiente indagación preliminar para verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, sin hacer alusión a la identificación plena del presunto infractor.

De otra parte, es importante anotar que la culpa o el dolo del presunto infractor se presume y la demostración de la responsabilidad se base en el acaecimiento del daño que afecta a los recursos naturales, y el ambiente en general.

Escobar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente. El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Por lo expuesto anteriormente, es procedente ordenar una indagación preliminar con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y a su vez, determinar e individualizar al presunto infractor de la actividad presuntamente atentatoria contra el medio ambiente.

CONCLUSION

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones a las normas ambientales, así como para individualizar el o los presuntos responsables por realizar la tala con motosierra y con maquinaria pesada los 9 individuos vegetales enconados en las siguientes coordenadas geograficas:

UBICACIÓN COORDENADAS		PROCEDIMIENTO CORTE	ESPECIE	OBSERVACIONES
10.47419	75.04324	Motosierra	Trébol	Orilla Vía
10.47376	75.04342	Motosierra	Trupillo	Orilla Vía
1650317	894338	Desarraigado	Trupillo	Orilla vía
1650304	894326	Motosierra	Guayacán	Interior del predio
1650304	894326	Desarraigado	Roble	Interior del predio
1650255	894323	Desarraigado	Jobo	Interior del predio
1650231	894325	Desarraigado	Guayacán	Interior del predio
1650231	894325	Desarraigado	Trupillo	Interior del predio
1650210	894249	Desarraigado	Varias especies	Orilla Vía- DAP menor a 10 cms.

Sin contar con los permisos de Aprovechamiento forestal, razón por la cual se ordenará dar inicio a una indagación preliminar en los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

Japax

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el inicio de una Indagación Preliminar por el término de seis (06) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia, con la finalidad de determinar el (los) propietario(s) del predio, ubicado en la siguiente coordenadas geográficas 1650317N, 894338E., dentro de la Jurisdicción del Municipio de Manatí Atlántico.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, ordenar la realización de las diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar, entre estos:

- Oficiar a la Alcaldía Municipal de Manatí Atlántico, representada legalmente por la señora Alcaldesa KELLY MARGARITA PATERNINA SANJUAN para que informe a esta corporación si conoce el (los) presunto (s) infractor (es) frente a los hechos expuestos en presente Acto Administrativo.
- Oficiar al Comando de Policía del Municipio de Manatí Atlántico. Para que informe a esta Autoridad Ambiental para que informe a esta corporación si conoce el (los) presunto (s) infractor (es) frente a los hechos expuestos en presente Acto Administrativo.

TERCERO: Requierase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi del Departamento del Atlántico para que remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la notificación correspondiente, toda la información documentada mediante el cual se identifique al (los) propietario (s) del predio ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Manatí Atlántico en las coordenadas anteriormente referenciadas.

CUARTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos a las normas sobre la protección ambiental y para determinar los actores de tales hechos

QUINTO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico No. 0001182 del 14 de septiembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

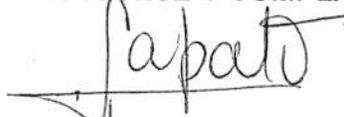
SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 y la ley 1333 de 2009.

SEPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Memorando N° 005 de fecha 15 de marzo de 2013, conforme al artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los

26 FEB. 2019

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL